

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00206 2015 44412

Acusado: Alejandro Zapata Ramírez

Delito: Femicidio

Decisión: Confirma, modifica y revoca

Magistrado Ponente: Maritza del Socorro Ortiz Castro

Aprobado, según Acta No. 4

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1395 de 2010 procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa técnica, contra la sentencia proferida a Alejandro Zapata Ramírez, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello.

HECHOS

El jueves 3 de septiembre de 2015, Alejandra Gómez Duque, mujer de 27 años de edad, contactó a Alejandro Zapata Ramírez conocido suyo, para salir en horas de la noche y convenido el encuentro departieron en varios bares hasta llegar a la casa donde ella vivía ubicada en la calle 54 No. 46-05 –segundo piso- barrio Prado del Municipio de Bello, de propiedad de la señora Doralba del Socorro Echeverry Arcila de 52 años de edad, quien también residía allí y se hizo partícipe del encuentro con la pareja compartiendo con ellos y con otro hombre que arribó posteriormente al lugar.

Los vecinos escucharon la música y las voces que evidenciaban el festejo, situación usual en esa casa y en horas de la madrugada uno de ellos sintió dos golpes fuertes, mientras otra vecina oyó sobre las seis de la mañana una voz masculina que decía en susurro “*vámonos, vámonos*”. Alejandro Zapata Ramírez

sostiene que salió de la residencia a eso de las ocho y media de la mañana del 4 de septiembre de 2015.

Con las llamadas registradas en el celular de Alejandra Gómez Duque se constata que realizó varias, entre ellas a su novio Andrés Alberto Araque Castrillón, residente en el exterior, contándole que estaba en compañía de Alejandro Zapata Ramírez, amigo suyo quien le había dicho que ella le gustaba. La última llamada se inscribe a las 04:12 horas del 4 de septiembre de 2015.

Como ninguna de las dos mujeres volvió a reportarse con su familia, amigos o trabajo y no respondían las llamadas telefónicas, la hija de la mujer de mayor edad, se desplazó a la casa, al mediodía del domingo 6 de septiembre de 2015, abrió y encontró los cuerpos sin vida de las dos mujeres, cada uno en su habitación y en alto grado de descomposición, constatándose que no hubo hurto de bienes.

La autoridad acude al lugar, aprecia una escena sexualizada, entre otros, por la posición de los cuerpos sobre su cama y, la ubicación de las prendas de vestir, hallando igualmente que se había dejado con escape un cilindro de gas.

De acuerdo con la prueba técnica, el deceso de ambas mujeres tuvo causa violenta, Doralba del Socorro Echeverry Arcila por trauma craneoencefálico por mecanismo contundente y Alejandra Gómez Duque por anoxia mecánica del tipo de obstrucción de la vía aérea superior (sofocación). Sus cuerpos presentaban hallazgos de agresión sexual previa y en el de Alejandra Gómez Duque semen hasta ahora de hombre no identificado.

Y, la mancha café en la funda de almohada hallada sobre la cara de Alejandra Gómez, era de sangre de origen humano compatible con la de Alejandro Zapata Ramírez, en quien convergen los indicios de presencia, móvil, huellas materiales y mala justificación de los cuales se deriva su responsabilidad en los hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía acude ante el Juez de control de garantías para obtener orden de captura contra Alejandro Zapata Ramírez y, materializada la misma el 20 de octubre de 2015 se insta nuevamente a audiencia preliminar donde se legaliza el

procedimiento, se le imputan cargos como coautor del delito de feminicidios agravados –art. 104 A y 104B literal C Ley 1761 de 2015¹ en concurso con los delitos de acceso carnal violento – art. 205 y 31 del C.P.-, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, decisión esta apelada y confirmada por el superior funcional².

Posteriormente, la Fiscalía presenta acusación contra el imputado pero sin referenciar la causal de agravación del delito de feminicidio y el juicio se desarrolló acorde con las previsiones de la Ley 906 de 2004. Agotado el debate, su Director anunció el sentido del fallo desfavorable para el acusado frente al delito de feminicidio agravado respecto de la víctima Alejandra Gómez Duque y favorable por las demás conductas delictivas imputadas.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez luego de hacer un resumen de los hechos, de la actuación procesal, de las pruebas practicadas en juicio, dice que está acreditada la materialidad de los delitos de homicidio de las dos mujeres, pero no del acceso carnal violento a pesar de lo sexualizado de las escenas, por ausencia de prueba frente al no consentimiento de las víctimas y por no existir huellas físicas ni psicológicas de la violencia ejercida contra ellas para accederlas carnalmente. Así mismo indica que en tema de responsabilidad se demostró la que tiene el acusado frente al homicidio de la señora Alejandra Gómez Duque, pero no advierte nexos alguno con el homicidio de Doralba del Socorro Echeverry Arcila.

Después de este anuncio, seguido del resumen de los alegatos de clausura de las partes e intervinientes y, en el capítulo de consideraciones, advierte que si bien en el sentido del fallo dijo que dictaría sentencia condenatoria por el delito de feminicidio agravado respecto a la víctima Alejandra Gómez Duque, observa que la causal de agravación invocada por la Fiscalía fue la del art.104B literal C, es decir, por haberse cometido la conducta con el concurso de otros, hecho que tampoco se probó. Y, si bien, el ente acusador siempre habló de feminicidio, nunca indicó la causal que ubicaba la muerte de estas damas en la hipótesis delictiva consagrada en el art. 104 A del C.P. y, tampoco adujo prueba alguna para respaldar la tesis.

¹ Según acta pero no se aportó el disco contentivo de la audiencia

² Folio 20

De allí, señala, que se proferirá condena por homicidio previsto en el art.103 del C.P., explicando las razones por las cuales no se viola el principio de congruencia frente a la acusación.

Pasa entonces a detallar el sustento de todas sus conclusiones en los siguientes términos:

Con los testimonios de los médicos legistas a más de acreditarse las causas de la muerte violenta, una por anoxia mecánica, otra por trauma craneoencefálico producido por elemento contundente, se establece la fecha del deceso para el 4 de septiembre de 2015 y, si bien, no se comprometieron con una hora exacta, se mueven en un rango entre 18 y 24 horas, pero la ausencia del contenido gástrico en ambos cadáveres es un parámetro importante para concluir que ninguna de ellas consumió alimentos ese día, lo que sumado a la restante prueba testimonial que da cuenta de los últimos contactos que tuvieron las víctimas antes de su fallecimiento como sus silencios para contestar el teléfono desde las 7:30 a.m de ese mismo día, la hora en que cesó la música en el apartamento, los golpes que escuchó uno de los vecinos en la madrugada de ese viernes, permiten ubicar el tiempo de muerte.

En tema de responsabilidad, trabaja la prueba que muestra la presencia del acusado en el lugar de los hechos desde las nueve de la noche del jueves 3 de septiembre hasta las ocho o nueve de la mañana del viernes 4 de septiembre como él mismo lo admite en su testimonio en juicio, lo que igual se corrobora con la información suministrada por Andrés Araque, con quien también se demuestra la pretensión sexual que aquel tuvo con su víctima.

A lo anterior se suma la prueba técnica que considera contundente: la presencia de la sangre del acusado en la funda de almohada con la que se causó la muerte a Alejandra Gómez Duque, de la que ninguna mención hizo el defensor en sus alegatos. Descarta las explicaciones brindadas por el acusado sobre la causa de su lesionamiento con la mordedura del gato, pues según su propio dicho ella se dio cuando ya iba abandonar el lugar, por tanto, no hay explicación para que apareciera el rastro en la almohada si no se volvió a acostar.

También explica las razones por las cuales no le ofrecen crédito los testigos de la defensa y la misma dirección tiene la versión del propio acusado en juicio pues incurre en contradicciones y no da respuestas a algunas de las preguntas que le formula su defensor.

Así concluye, establecida la presencia del acusado en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de la muerte de Alejandra Gómez Duque, el hallazgo de sangre en la funda de almohada utilizada como elemento para asfixiarla y, la mala justificación del acusado sobre este medio probatorio, se demuestra su responsabilidad en ese homicidio.

Y, frente a las demás hipótesis delictivas sostenidas por la fiscalía no halló prueba de su acreditación, por ende, no puede imputar una coparticipación.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad del acusado por el homicidio de Alejandra Gómez Duque impone una pena de 216 meses de prisión junto con la accesoria de rigor, sin concesión de subrogados y, lo absuelve por el delito de femicidio agravado del Doralba del Socorro Echeverry García y del concurso de acceso carnal violento en perjuicio de Alejandra Gómez Duque y Doralba Echeverry García previstas en los arts. 104 a y 104 b literal c y 205 de C.P., por el que se le acusó.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la Fiscalía como la Defensa muestran su inconformidad con la sentencia, interponiendo el recurso de apelación, que sustentan por escrito dentro del término legal en los siguientes términos:

- Fiscalía:

Varios son los temas a controvertir: i) la condena por la muerte de Alejandra Gómez por el delito de homicidio sin circunstancias de agravación, cuando se reclamó una por femicidio agravado, ii) la absolución del acusado por los ilícitos de acceso carnal violento en perjuicio de las dos víctimas y, iii) la absolución del acusado por el delito de femicidio agravado en la persona de Doralba del Socorro Echeverry Arcila.

Indica la recurrente que la falta de valoración del contexto de los hechos, condujo a la inaplicación de la norma de acceso carnal violento y feminicidio.

Considera que el fallador de instancia limitó la declaratoria de responsabilidad a un tema de autoría material, dejando de lado que se demostró en juicio oral que la acción delictiva fue ejecutada por dos hombres porque se encontró semen en la ropa interior de una de las víctimas de persona distinta al condenado, por lo que se infiere razonablemente que es del coautor no identificado y se probó en juicio que Alejandra Gómez Duque departió con Alejandro Zapata Ramírez en diferentes establecimientos y por varias horas antes de su muerte y no sostuvieron relaciones sexuales en ese lapso.

Frente a los atentados en contra de la vida, el mismo juez concluye que se presentan de manera simultánea en un espacio cerrado, que cuando el acusado abandona dicho inmueble las damas ya han muerto y agrega la recurrente, han sufrido las maniobras sexuales vitales.

Así, dice, se adentra en tema complejo como lo es la coautoría impropia, la configuración del feminicidio y si teniendo el acceso carnal violento como una de las circunstancias que lo configura, puede considerarlo autónomamente o ello viola el *non bis in ídem*.

Siguiendo esas premisas, pasa a controvertir el tema de los delitos sexuales destacando la escena en que fueron hallados los cuerpos sin vida de las dos mujeres, para evidenciar la contradicción del fallador al admitir que aquel escenario se mostraba sexualizado pero no extrae ninguna conclusión, máxime cuando se infiere razonablemente que si las damas se ubicaron en sus respectivas camas no fue necesariamente para sostener relaciones sexuales, sino para descansar, como se desprende de haberlas hallado con las prendas usadas para dormir, pero no estaban en la posición usual de quien ha consentido relación sexual porque Alexandra presentaba desnudez corporal y prenda íntima a la altura del tobillo derecho y Doralba con el brasier descendido dejando visibles los pezones, con maniobras sexuales que implican violencia, como lo detallan los legistas: en Alejandra, “congestión marcada de vulva, introito, y región ano genital que favoreció una descomposición irregular en esta región anatómica” y respecto a Doralba: “hematoma en región vulvar predominio izquierdo, equimosis y

excoriación en labio mayor del lado derecho, ano con equimosis rojiza en borde externo, con hematoma hacia las dos de las manecillas del reloj, pliegues simétricos”. Es decir, contrario a lo dicho por el juez de instancia, esta víctima presenta otros signos de violencia a los propios que le causaron la muerte: hematoma en la parte posterior de la pierna derecha y en la izquierda; en los músculos intercostales posteriores y dorsales izquierdos y derechos, compatibles con agresión sexual.

Explica, si a Alejandra no le hallaron más rastros de violencia física, contrario a lo encontrado en el otro cuerpo, se debe a que fue reducida más fácilmente, por el tipo de muerte que sufre (asfixia) y había estado consumiendo licor como se demuestra con el hallazgo de concentración de alcohol en músculo, lo que muestra que pudo estar en situación que le imposibilitaba defenderse activamente, situación distinta a la padecida por Doralba, por la agresión tan violenta padecida.

El mismo juez admite que hubo pretensión sexual por parte del acusado hacia Alejandra, pero no puede colocar en duda la ausencia del consentimiento en el acto, pues se encontró semen de un tercero.

Concluye que los accesos carnales violentos se presentaron, sin que se requiera para su tipificación la determinación del autor material, pues la tesis de delito de propia mano ha sido superada.

Hay ejecución de conductas conjuntas realizadas entre el acusado y la persona que aún no se ha identificado, que permite establecer la confluencia de voluntades.

Suma, el móvil que mejor explica la muerte es agresión sexual, para lograr su impunidad, pues como bien señaló el juez se descartó el delito de hurto.

En cuanto a la participación del acusado en el “homicidio” de Doralba, si bien es claro que no se presentó evidencia física de autoría material, la imputación surge del contexto de los eventos, porque ambos hombres confluyeron en la escena al momento de los hechos, siendo imposible que el acusado no se percatara de lo ocurrido con la señora Doralba, cuando la muerte fue producto de dos lesiones de naturaleza contusa, una de ella abierta y otra conminuta que implicaron fractura craneal, golpes percibidos inclusive por el vecino del primer piso, por ende

debieron ser escuchados por el acusado que estaba en la otra habitación, máxime cuando dijo en juicio oral que no se hallaba embriagado ni bajo sustancia estupefaciente y el primer respondiente señaló que encontró las habitaciones con las puertas abiertas, entonces no puede decir que no se percató de la suerte corrida por la señora Doralba.

También quedo probado que en el cuerpo de Alejandra se halló evidencia que habla de la participación conjunta de estos dos hombres, lo que explica la camaradería entre ellos, cuando la vecina escuchó decir a un hombre agitado “vámonos, vámonos”, expresión que revela concertación de quienes a pesar de no conocerse con anticipación confluyen en ese escenario criminal y realizan tareas criminales propias y conjuntas, que los ubica en la coautoría, pero si se quiere por favorabilidad puede hablarse de complicidad del acusado en esa muerte, que con su actitud buscó impunidad para sí y para otro.

En cuanto a la apreciación del juez, respecto a que el acusado estaba en imposibilidad física de encontrarse en ambas habitaciones al mismo tiempo, lo cierto es que ambos hombres tuvieron oportunidad de desarrollar las delincuencias en un lapso comprendido entre las 4:12 y las 8:30 am del 4 de septiembre de 2015. Allí la simultaneidad adquiere matices de carácter temporal.

En tema de femicidio, aclara que las causales del art.104 A son solo enunciativas, por lo que no es necesario que se escoja una de ellas, siempre y cuando se demuestre que el homicidio está ligado a la cosificación o instrumentalización de la mujer y en este caso la mujer fue víctima de violación y posteriormente se le da muerte, esto es, se aprovechó de la condición de mujer, máxime cuando se comete con el concurso de otra persona. Todo ello acredita la agravante del femicidio que dice se dedujo tanto en la acusación como en la solicitud de condena.

No hay violación al *non bis in ídem* por considerar que el acceso carnal violento configura la causal propia del femicidio y a su vez delito autónomo que concurre con aquel, porque se protegen bienes jurídicos distintos.

Luego señala: *“Y en todo caso, si por efecto de congruencia se pensara que no se formuló rigurosamente la causal de femicidio, lo cierto es que serían perfectamente aplicables las normas del homicidio sin circunstancias de*

agravación, también para el caso de la señora DORALBA DEL SOCORRO, respecto del cual se depreca se condene al señor ALEJANDRO ZAPATA RAMIREZ como coautor y en igual sentido por el concurso de accesos carnales violentos donde fueron víctimas las precitadas damas”.

Finalmente como petición central, anota: “ *se revoque parcialmente la sentencia de primer grado y se condene al acusado por la totalidad de los cargos formulados en la acusación y petición final de condena”.*

- Defensa:

Pretende que se revoque la sentencia condenatoria para que en su lugar se absuelva al acusado del cargo por el que finalmente fue declarado responsable.

Para sustentar su postura jurídica acopia de manera deshilvanada varios temas tendientes a cuestionar la valoración probatoria hecha por el juez de instancia. En aras de comprender esa argumentación, la Sala intentará dar un orden lógico a sus planteamientos, desechando aquellos párrafos o expresiones que tocan con hechos distintos a los juzgados³ o que se refieren a los alegatos conclusivos o a la audiencia de individualización de pena⁴, entendiéndolo como un error de formato en el escrito presentado.

Sustancialmente el apelante reclama por el reconocimiento de la duda a favor de su asistido, dado que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por la fiscalía al no haber demostrado la responsabilidad en los hechos que se endilgan.

El juez erró en la valoración probatoria pues sin certeza sobre la autoría en tan execrables crímenes, condena al procesado con una sola prueba que no reúne los requisitos de la sana crítica. El fallador no tiene la ponderación adecuada y racional de la misma. No decantó la prueba totalmente, porque no presencié su práctica desde su inicio, por ende, no tuvo la dirección del proceso. La sentencia está forzada.

Hay una duda probatoria en este proceso, no hay testigo que señale al acusado como el autor del crimen y no se aplica la carga dinámica de la prueba porque la

³ Ver folio 238 referenciando un tema de minoría de edad

⁴ Ver folio 238 a 240 y 245

fiscalía no demostró y por eso la defensa puede quedarse pasiva. El juez falló con íntima convicción y no con pruebas como lo demuestra detallando su contenido.

Para ello, destaca lo dicho por cada testigo en juicio para mostrar que los uniformados que atendieron el caso no tuvieron información sobre la presencia del acusado en la escena de los hechos, la que fue alterada y, si en cambio se corroboró la presencia del gato. También se constató que había una pipeta de gas de 40 libras abierta recientemente y solo se encontró unas botellas de cerveza, elementos que no tuvieron fijación fotográfica por parte del experto.

Yuliana Andrea Carmona Echeverry fue una testigo preparada, porque dijo que Alejandra tenía una funda de almohada con sangre y no era una funda sino una almohada y en la foto no se observa sangre, razón suficiente para deducir que había movido la almohada. También considera que lo dicho por ella sobre el gato es para ocultar la verdadera lesión que sufrió el acusado con ese felino. Y dice que vio la casa como una fiesta, con 3 pilsen, media de ron y tres vasos.

María Patricia Duque es testigo fantasioso, porque manifiesta que vio salir unas moscas muy feas, contrario a lo registrado en fotos y explicado por el legista quien indicó que el cadáver no tenía moscas o larvas.

Los médicos legistas no dijeron que la muerte había ocurrido en la mañana del 4 de septiembre, como lo entendió el juez. Ellos no pudieron dar la hora exacta de ese suceso, es decir que el funcionario está siendo "imparcial" (sic) en la valoración probatoria y esa no es su función.

La investigadora Heidy Alejandra Duque, realiza su trabajo en forma amañada, no aporta las comunicaciones a las que hace referencia en su testimonio y se dedicó solo a investigar las llamadas de su prohijado, que nada vertieron y no lo involucran. En lo demás es de simple referencia. Nunca entregó el CD de los audios y no fueron descubiertos a la defensa.

Con el testimonio de Andrés Araque Castrillón se corrobora que el acusado se comunicó con él y por eso se pregunta cuándo se ha visto que un asesino de un crimen tan aberrante, se preste para entregar toda la información a la investigadora, al señor Andrés Araque, a la Fiscalía y al Juez?.

En tema del examen de la sangre señala que Luz Stella Peñuela, bacterióloga, halló dos manchas de sangre en los dos lados de la almohada y si la muerte de la señora se produjo por asfixia, la mancha de sangre debía estar al mismo lado de la otra mancha y en la orilla de la funda y en el juicio ni siquiera se dijo el lado de la mancha. Dice que por experiencias en casos forenses donde hay asfixia, las huellas quedarían en el mismo lado, salvo que la herida del agresor fuese en el dedo pulgar y no fue así, dado que el acusado la tenía en dedo meñique.

Con el testimonio de la perito Ana Lucia Páez Villa que hizo las pruebas de semen, con resultado negativo para el acusado, se muestra que fueron otras personas las que cometieron el acceso carnal.

Frente a lo dicho por la bióloga Luz Natalia, el mismo acusado ha admitido la sangre, es quien le muestra a la investigadora la herida que le causó el gato y en donde se la limpia, en un trapo, no teniendo claro que tipo de trapo era.

En cuanto al testimonio de Guillermo Alonso Morales, tiene actitud especial, pues por la forma en que fue atacada la señora Doralba -sobre su cama- sería muy difícil escuchar los golpes que le propinaron, más cuando el testigo dice que de su alcoba no se oía la música, también pudo pasar que se cayera algo contra el piso o se hubiera movido algo.

El testimonio de Olga Liliana Gómez, no es creíble que escuchara el susurro de esas personas que decían “vámonos” por las condiciones de ubicación.

Tampoco valora adecuadamente el juez las pruebas de la defensa, testimonios éstos que surgen espontáneos, objetivos, desprevenidos, dan cuenta de su ubicación. Deyci Adriana Ortiz, explicó que entraba a trabajar a las 9 am y se encontró con su esposo Jhon Ever Perez en la esquina superior a la residencia, quien regresaba de su trabajo nocturno. Entonces no era que saliera a esperar a su esposo como dijo el juez y prueba que cuando Alejandro salió de esa casa, la víctima estaba con vida.

El dicho del acusado no es contradictorio, es un testigo honesto, narra de manera minuciosa el acontecer de esa noche, es claro y coherente y él mismo se coloca en la vivienda hasta las ocho y media de la mañana. Con sus explicaciones y los mensajes de Facebook quedó claro que quien contacta al acusado la noche de los

hechos fue la señora Alejandra y los mismos testigos de la fiscalía hablaron de las “calidades conductuales del gato”. Por tanto, es creíble su manifestación sobre la forma cómo fue lesionado por el animal doméstico.

Que la acusada no hubiese ingerido alimento desde las nueve de la noche en que se encontró con el acusado hasta igual hora del día anterior, cuando este salió de su apartamento, no es prueba de responsabilidad como lo entendió el juez interpretando erróneamente lo dicho por el médico legista.

El acusado explicó que la música se había apagado pasadas las cinco de la mañana, lo que coincide con lo dicho por el testigo Guillermo Alonso Morales cuando dijo que para la mañana del 4 de septiembre no se escuchó música, pero sí golpes, esto último es extraño, como ya lo analizó.

Dice, guardan coherencia las versiones de los testigos que señalan que en la mañana las víctimas no les contestaban los llamados, por la sencilla razón que estaban dormidas, y luego quién sabe a qué horas, fueron salvajemente asesinadas. Se pregunta nuevamente, si un asesino después de ese crimen llama a la familia a decirles que estuvo con la occisa departiendo y se pone a disposición de la investigadora como lo hace el acusado. No, eso sería ponerse en evidencia.

El juez deriva responsabilidad del acusado de la sola presencia de éste en el lugar de los hechos, ello equivaldría a decir que quienes estaban en el club el Nogal cuando se cometió el atentado en Bogotá, son culpables, para eso hay que hacer una investigación que aquí no se realizó, se conformaron con lo dicho por el mismo procesado.

Respecto a la sangre, es cierto que el gato lo mordió y una funda de almohada es un trapo, es subjetivo, lo relevante es que su cliente aceptó que hubo sangre en una tela. Se equivoca el juez cuando dice que el gato lo mordió al salir del lugar, pues no fue así como se desprende del relato del acusado. Su cliente se quedó un rato más, después de la mordedura del gato.

Considera que la sentencia está fundamentada toda en prueba de oídas, la que según jurisprudencia que cita, carece de eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia.

Igualmente, observa contradicción en el juez, pues dice que el móvil del crimen de Alejandra Gómez fue la pretensión sexual del acusado y lo absuelve de los delitos sexuales diciendo que no hay prueba de la violencia física o psíquica para cometer el acceso.

CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004, sin la limitación de reforma en peor, por los reparos del ente acusador.

Previo al control de validez, rige la justicia rogada, por ende, los temas de apelación imponen el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

No obstante, como quiera que la defensa en alguno de sus argumentos señala que la condena proferida contra su asistido tuvo soporte en la falta de inmediación de la prueba por parte del juez, conviene aclarar que el funcionario que emitió el sentido del fallo fue el mismo que profirió la sentencia, quien además estuvo presente en todas las sesiones de audiencia de práctica de pruebas, salvo la primera de ellas realizada el 22 de junio de 2016, donde se recepcionaron los testimonios de los agentes de policía que conocieron la noticia criminal y acudieron a la escena del crimen.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido lo suficientemente explícita en indicar que los principios de concentración e inmediación que deben acompañar el juicio no tienen un carácter absoluto, sino por el contrario, se estudian de manera puntual en cada caso concreto para establecer si su desatención ha generado un daño tal, que amerite la consecuencia de la nulidad, es decir, se debe analizar si una incorrección de esa naturaleza, alcanza a trastocar los principios reguladores de la fase del juicio y, por consiguiente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales. *“Ello, porque en el deber de buscar la verdad en el desarrollo del esquema acusatorio penal, la realización del juicio oral no puede supeditarse, exclusivamente, al cumplimiento de las ritualidades que lo conforman, ya que el proceso penal no es un trámite de formas, ni un fin en sí mismo considerado”*⁵.

⁵ C.S.J. Sala Penal. Sentencia del 12 de diciembre de 2012, radicado 38512

Es así, como, frente al cambio de Juez se inició con una línea limitada que imponía su presencia durante el juicio y la emisión del sentido del fallo, postura que fue ampliada en la sentencia hito radicada al número 38.512 de diciembre 12 de 2012, reiterada insistentemente en fallos posteriores, tales como las radicadas No. 37107 de noviembre 20 de 2013, 38632 de julio 3 de 2013, 40670 de agosto 6 de 2013, 36401 del 24 de septiembre de 2014; 45.282, 40810 de febrero 25 de 2015 y la 47.421 del 24 de febrero de 2016, entre otras, donde explicó que no es posible mantener una regla rígida de repetición del juicio, cuando se susciten cambios en la persona del juez presente en la práctica de las pruebas que soportan la sentencia, sino que será necesario examinar cada caso en particular en orden a ponderar los efectos del ámbito de protección de los principios procesales, para evitar la afectación de garantías de mayor cobertura o decisiones desconocedoras de los derechos de las víctimas o terceros involucrados en la actuación.

Entonces, la nulidad por cambio de Juez, es circunstancia excepcionalísima, solo se presenta cuando causa grave lesión a derechos o garantías de valor superior, que no es el caso que se analiza porque el Juez que falló presenció la mayoría de sesiones de práctica de pruebas y sobre todo las de más controversia por su contenido y alcance y el recurrente ningún argumento desarrolla para evidenciar el supuesto daño, pues su censura en estos aspectos realmente se enfoca al trabajo de valoración probatoria y a los criterios que lo rigen, de allí que la pretensión de la defensa se dirija a la revocatoria del fallo condenatorio.

Otro aspecto que debe quedar claro, toca con la variación de la calificación jurídica hecha por el juez en la sentencia, de cara al propio sentido del fallo, pues anunció que proferiría condena por el delito de feminicidio agravado en la persona de Alejandra Gómez Duque y terminó profiriéndola por homicidio.

Lo anterior porque la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea constante señalando que el Juez no puede variar el sentido del fallo, como tampoco anularlo, es obligatorio por conformar con la sentencia una unidad temática inescindible⁶, sin embargo, como en este caso se mantiene el juicio de culpabilidad, la irregularidad presentada no alcanza a viciar el fallo pues no se ha modificado su sentido condenatorio frente a tales hechos.

⁶ Se puede consultar entre otros los radicados 46.537 de agosto de 2016 y 43837 de 2016

De contera, no hallando vicio capaz de invalidar lo actuado, se ofrecerá respuesta de fondo a los reparos de los recurrentes y por la naturaleza de las censuras, se impone en primer orden atender los reclamos de la Fiscalía que busca una sentencia condenatoria frente a los punibles por los cuales fue absuelto el acusado, unida a la modificación de la condena para que se imponga por el delito de feminicidio, tema en análisis inseparable de la pretensión defensiva que reclama la absolución por dicho cargo, al que el juez le dio la calificación jurídica de homicidio.

El primer problema jurídico que plantean las censuras, toca con la demostración de las conductas punibles materia de acusación porque finalmente el juez no halló prueba de su configuración. Frente al delito de feminicidio entendió que debía concurrir alguna de las causales enlistadas en el art.104 A del C.P., para su tipificación y la Fiscalía, dice, no la indicó y, respecto al punible de acceso carnal violento no encontró demostrada la ausencia de consentimiento de las víctimas, es decir que puso en duda la violencia.

Explica la Fiscalía, que aun cuando el Juez logró fijar correctamente los hechos acorde con lo probado en juicio, terminó valorándolos fuera de su contexto y ello le impidió la aplicación de las normas que consagran los tipos penales mencionados.

En tema del delito de feminicidio considera la recurrente que las circunstancias establecidas en el art. 104 A del C.P., son enunciativas y no es necesario que se acuda a ellas, siempre y cuando se demuestre que el homicidio está ligado a la cosificación e instrumentalización de la mujer, lo que encuentra demostrado en este caso porque éstas fueron víctimas de violación sexual y posteriormente se les da muerte, es decir el sujeto activo se aprovechó de la condición de mujer.

El delito de feminicidio aparece consagrado como un tipo penal autónomo en la Ley 1761 del 6 de julio de 2015, que en su art. 2 señala textualmente:

“La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*

b) *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*

c) *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*

d) *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*

e) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

f) *Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.*

Y, la Corte Constitucional en la sentencia C-297 de 2016 hizo un amplio estudio de este delito con ocasión a la demanda de inexequibilidad presentada contra el literal e) del mencionado artículo, explicando que las circunstancias que vienen enlistadas en los literales de la norma citada, actúan como elementos descriptivos del tipo que contribuyen a demostrar la intención de matar a una mujer por esa condición, pero sin que sean necesarias para que se configure ese elemento subjetivo.

En la sentencia se analizan las distintas lecturas que pueden hacerse de la norma, señalando:

*“... En este caso, a pesar de la literalidad del conector “o”, una lectura sistemática y teleológica del tipo penal mantendría el sentido de la norma, pues **el móvil se conserva en la descripción de la conducta**. Es decir, independientemente de las circunstancias que se describen en los literales del artículo 2º, **la conducta debe necesariamente contar con dicha intención de matar a una mujer por serlo o por motivos de su identidad de género (dolo calificado)**.”*

En este sentido, “los antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza de ésta” a los que se refiere el literal e) acusado, son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y se establecen como

situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal.

La Sala considera que la última lectura es la única admisible constitucional y legalmente por varias razones relacionadas con: (i) la finalidad de la norma, (ii) la definición técnica de feminicidio, (iii) el contexto de discriminación contra la mujer al interior de la administración de justicia. Así:

*10. En primer lugar, en la exposición de motivos de la ley se indica que la tipificación del feminicidio era necesaria, pues había un vacío legal que impedía sancionar la **“muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer”**⁷. En ese sentido, aparece claro que la **(i) finalidad** de esta norma, además de llenar ese vacío legal, era cumplir con la obligación del Estado colombiano respecto del deber de debida diligencia en la **prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer**; así como, con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas. La tipificación del delito buscó la **“institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección”**⁸.*

*Así mismo, se extrae que el tipo penal de feminicidio respondió a la necesidad de crear marcos jurídicos que evaluaran la violencia contra las mujeres, **en su dimensión sistemática y estructural**⁹. Por tanto se estableció que este es un tipo penal pluriofensivo que responde a la realidad de que la violencia contra la mujer **no es un hecho fortuito y aislado sino un hecho generalizado y sistemático**¹⁰, que afecta diversos bienes jurídicos como la vida, **“la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad”**¹¹.*

*11. En segundo lugar, al **(ii) definir el feminicidio**, en la exposición de motivos, se explicó que éste se refiere **“al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el***

⁷ Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

⁸ Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

⁹ Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado: **“El sistema Judicial colombiano no cuenta con mecanismos que le permitan investigar y sancionar la sistematicidad de los ataques, convirtiendo así en ineficaz la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal y generando un mayor riesgo para la víctima, ya que el agresor no encuentra un límite efectivo a su accionar violento”**.

¹⁰ En la exposición de motivos se hace un recuento de las cifras de violencia intrafamiliar, violencia sexual y los homicidios que tienen las características de feminicidios y los avances para su identificación por parte de las secretarías de la mujer en el nivel territorial. Este recuento, a pesar del subregistro, da cuenta de una situación generalizada en la que las mujeres son las mayores víctimas tanto de violencia intrafamiliar como sexual en un 80% aproximadamente. De otra parte, señala que de las 1284 mujeres asesinadas en Bogotá entre los años 2004 y 2012, al menos el 20% tiene las características del feminicidio. Igualmente, recoge los ejemplos de la tipificación del feminicidio en América Latina que atribuye a una respuesta al grado de violencia que sufren las mujeres en la región y los altos niveles de impunidad. También se refiere al delito en el sistema interamericano y en el sistema universal de derechos humanos. Así, señala que en la sesión 57 de la Comisión del Estatus Jurídico y Social de la Mujer se estableció como una necesidad la tipificación de este delito. Por último, hace alusión al Modelo de Protocolo para la investigación de muertes por razones de género en América Latina: feminicidio y/o feminicidio impulsado por ONU Mujeres Regional y a los diferentes esfuerzos de estas instancias por visibilizar la violencia contra las mujeres y la necesidad de dar respuestas apropiadas para estas.

¹¹ Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado: **“En el delito de feminicidio que se propone como un tipo penal autónomo, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres. Se trata de un tipo penal pluriofensivo, en tanto afecta un conjunto de derechos considerados fundamentales tales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, todos estos bienes jurídicos a proteger”**.

hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”¹². Para definir la violencia, se reseñó el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará que “señala que debe entenderse por violencia contra la mujer **cualquier acción o conducta, basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹³. Puntualmente se afirmó:

“El concepto dogmático de feminicidio consiste en la supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer.

Este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación.

El feminicidio, **no puede seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional, o un acto pasional**, por tanto debe dársele la importancia legislativa que merece, como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte; contentivos de ciclos de violencia basadas en relaciones de dominación y subordinación afirmadas por la sociedad patriarcal, que impone un deber ser a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos públicos y privados, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas para controlar, limitar, intimidar, amenazar, silenciar y someterlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos”¹⁴.

12. En tercer lugar, la segunda interpretación de la norma propuesta es la que más se ajusta a su sentido histórico porque la necesidad de dar viabilidad probatoria a los antecedentes, indicios o amenazas de cualquier tipo de violencia, está estrictamente ligada con el hecho de que la discriminación estructural contra las mujeres persiste en muchos ámbitos jurídicos y judiciales. Es decir la norma responde al **(iii) contexto de discriminación contra la mujer en la administración de justicia**.

En este sentido, tanto en la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015, como en reiterada jurisprudencia¹⁵ se ha denunciado que, en contexto de discriminación, no es

¹² Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

¹³ Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

¹⁴ Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

¹⁵ En especial la sentencia T-967 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver también: Ver, entre otras, las sentencias C-438 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos; C-781 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa; T-973 de 2011, M. P. Jorge

posible mantener el velo de la igualdad de armas procesales, sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Por lo tanto, se ha dicho que la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que muchas veces la administración de justicia ha dado un desmedido lugar a la verdad procesal, por encima, de realidades fácticas estructuralmente desiguales¹⁶ y la verdad real de lo sucedido. Así, la inclusión de los antecedentes e indicios de violencia en una circunstancia del tipo, responde a la necesidad de establecer un tipo penal que pueda integrar una perspectiva de género en la que esas desigualdades sean superadas.

13. En suma, resulta claro que las circunstancias contextuales de un homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer son determinantes para establecer la conducta del feminicidio. En este sentido, dado que los bienes jurídicos protegidos por la norma acusada van más allá de la vida y se encuentran ligados a la protección de las mujeres frente a patrones de discriminación que configuren la intención de matarlas por razones de género, esta Sala es enfática en establecer que el elemento esencial del tipo radica en el hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo. ...”

Bajo ese marco conceptual y jurisprudencial se comprende que la enunciación de los literales a), b), c), d), e), f) del art. 104 A del C.P., son complementarios al tipo básico y se establecen como situaciones contextuales y sistemáticas para develar el elemento subjetivo del feminicidio, que no es otro distinto, al de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo:

“No obstante, como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado). A su vez, el tipo penal describe algunos elementos concurrentes o que han antecedido a la muerte de la mujer como circunstancias que permiten inferir la existencia del móvil.”

Ignacio Pretelt Chaljub; T-677 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1015 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; A-092 de 2008 (Sala de seguimiento a la T-025 de 2004), M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-408 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Tal es el caso de la posición de muchas mujeres frente a la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra éstas. En estos casos, esa *neutralidad* de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación contra éstas. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género **una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a las instancias judiciales.**

Entonces, cuando el Juez de instancia desecha la configuración del delito de feminicidio, porque la Fiscalía no enunció como concurrente ninguno de los literales descritos en el art. 104 A del C.P., desatiende por completo la estructura del tipo penal, consistente en el acto de matar a una mujer *“por el hecho de serlo o por su identidad de género”*.

Y, si bien, resulta censurable que la Fiscalía en la acusación no exponga con el rigor y solvencia debida la atribución del tipo penal, sí de su lectura, se logra racionalmente precisar de qué y por qué se acusa, la debida comprensión de la resolución acusatoria queda a salvo y con ello el debido proceso y en este aspecto la Sala no puede desconocer que la imputación fáctica presentada en la acusación fue completa y descriptiva no solo de la causa de muerte y la agresión sexual previa, sino también de la escena sexualizada que mostraba el hallazgo de los dos cuerpos femeninos sin vida, sobre la cama, en sus respectivas habitaciones, boca arriba y semidesnudos, detallando igualmente las pretensiones de tipo sexual que se le hiciera a una de las víctimas, así como el encuentro previo que mantuvieron en el apartamento con hombres conocidos para ellas.

De esa imputación fáctica se concluye la causa de muerte: trauma craneoencefálico y asfixia; el sexo de las víctimas: mujeres; el número de ellas: dos; los sitios donde se hallaron sus cuerpos: su domicilio y en sus camas; la agresión sexual previa y, las circunstancias antecedentes al deceso: compartiendo con hombres conocidos en la residencia donde vivían solas; y, muestra sin hesitación alguna el contexto de un feminicidio.

En efecto, el Modelo Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de ONU Mujeres, presenta un profundo estudio del tema, señalando entre otros aspectos de interés, que toda muerte violenta de una mujer en el que se evidencie un componente sexual directo o simbólico debe considerarse un feminicidio: *“...se trata de una conducta que forma parte de la violencia de género y que tiene sus raíces en el contexto socio-cultural que ha justificado la Violencia Contra la Mujer a lo largo de la historia incluyendo las agresiones sexuales y violaciones a través de argumentos basados en la provocación de la mujer por su forma de vestir o por su manera de comportarse. Como tal, el feminicidio sexual comparte elementos con el resto de femicidios. Los elementos comunes surgen de las ideas y motivaciones de los agresores respecto a las*

mujeres y de la carga emocional que acompañan a sus conductas violentas como rabia, ira, odio, desprecio etc”.

Agrega,

“En la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género...”

Íntimo: *es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio, o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste.”*

Igualmente se resaltan como elementos de este tipo de conducta: i) ocultar el cuerpo de la víctima para impedir su identificación y la manipulación de la escena con sustancias químicas con el mismo fin, ii) cuando no hay convivencia el feminicidio se suele producir en el domicilio de la víctima o en el del agresor iii) las lesiones sobre el cadáver pueden reflejar la “violencia excesiva” propia de los feminicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima, iv) en estos casos, los mecanismos de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento, v) la utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos, vi) la idea de mujer como posesión, como objeto que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno¹⁷.

Retomando la imputación fáctica que hizo la Fiscalía en la acusación es claro que se extractan todos los elementos propios del delito de feminicidio y en esos mismos términos formuló la imputación jurídica, por ende, no hay razón para que el Juez hubiese desconocido la configuración de la conducta pretextando la omisión en citar alguno de los literales del Art. 104 A del C.P.

¹⁷ ONU Mujeres, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en América Central, y la Campaña latinoamericana para poner fin a la violencia contra las mujeres Únete, Modelo Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

Y, en el juicio, igual se acreditaron los hechos sustento de esa imputación fáctica. Así:

Con la declaración del agente de policía que llegó a la escena del crimen, señor José de la Merced Narváez Espitia, como con los investigadores del laboratorio móvil de criminalística, señores Manuel Esteban Berrio Muñera –jefe-, Danny Ibarra Jiménez –fotógrafo-, Adrián Andrade Perea –topógrafo-, se demuestra las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron hallados los cuerpos sin vida de las mujeres ya en estado de descomposición, en posiciones sexualizadas. Dice Ibarra Jiménez que estaban acostadas en sus camas, con las piernas entreabiertas “*como en posición sexual*”, y Andrade Perea refiere que la occisa Alejandra Gómez tenía una pierna sobre el piso y su cara cubierta con una almohada. Igual referencian la ubicación de las prendas de vestir sobre los cuerpos - a la señora Doralba Echeverri se le encontró el brasier descendido dejando visibles los pezones y la señora Alejandra Gómez con desnudez corporal y prenda íntima a la altura del tobillo-. El apartamento se veía en desorden, en la sala había unas botellas de cerveza y vasos, captando los miembros de laboratorio que la pipeta de gas estaba abierta. Se aportaron las fotografías tomadas en la escena y el plano topográfico de lugar.

Con el testimonio de Yuliana Andrea Carmona, hija de la occisa Doralba Echeverri, se corrobora esa descripción de la violenta escena, pues fue ella quien primero ingresó al inmueble. Detalla que las puertas de acceso al apartamento estaban totalmente cerradas, incluida la del balcón y las ventanas. Las habitaciones se veían medio ajustadas, pero “*no cerradas del todo*”. No había señales de violencia en ellas. Encontró todas las cosas de valor, incluso el dinero. Percibió que hubo fiesta en el apartamento, vio dos pilsenon, media de ron y tres vasos, elementos estos que también fueron apreciados por el investigador Wilderson Arango Charlot.

Y, con el testimonio de los médicos legistas que practicaron la necropsia a los cuerpos de las mujeres, doctores Jorge Iván Pareja Pineda y Erika Johana Parrado Peñuela se constata tanto la violencia como causa de su muerte, como la de tipo sexual.

El doctor Jorge Iván Pareja Pineda fue el encargado del examen del cadáver de Alejandra Gómez Duque. Estableció causa de muerte por anoxia mecánica del

tipo de obstrucción de la vía aérea superior (sofocación) y por los hallazgos, con alta probabilidad de manipulación sexual: buso abierto, como única prenda, dejando descubiertos el tórax, las mamas, la región abdomino pélvica y los genitales; la ropa interior a la altura de uno de los tobillos y la congestión tan marcada que generó descomposición irregular en la región ano genital, indicando trauma de la región vulvar y anal. Se tomaron distintas muestras para los estudios complementarios.

Y, a la médica Erika Johanna Parrado Peñuela le correspondió la necropsia del cuerpo identificado como Doralba del Socorro Echeverry Arcila, vestida con ropa interior femenina, el brasier descendido dejando visible los pezones. Encuentra lesiones por objeto contundente que produce trauma craneoencefálico como causa de muerte violenta –herida contusa en cuero cabelludo en región parietal izquierda y fractura ovalada deprimida y conminuta en hueso temporal, parietal, cigomático, piso de órbita izquierda. En el cuerpo aparecen los siguientes hematomas: i) en la parte posterior de ambas piernas, ii) en parte músculos intercostales posteriores y dorsales izquierdos y iii) en región músculos intercostales posteriores y dorsales derechos. Y, hallazgos consistentes con maniobras sexuales: i) Himen reducido a carúnculas, ii) hematoma en región vulvar predominio izquierdo, iii) equimosis y escoriación en labio mayor del lado derecho, iii) ano con equimosis rojiza en borde externo, con hematoma hacia las dos de las manecillas del reloj, pliegues simétrico. Fueron tomadas distintas muestras para los estudios complementarios.

Ambos médicos legistas activaron el protocolo de investigación de feminicidio por los signos de agresión sexual previa y aparición del cuerpo semidesnudo.

Fue con el peritazgo de la bióloga forense, doctora Ana Lucía Páez Vila que se acreditó la presencia de semen en la muestra analizada de fragmento de tela M1 de pantalón interior tomado a Alejandra Gómez Duque, mientras que las muestras para Doralba Echeverry fueron negativas para espermatozoide y semenogelina.

Esas pruebas ofrecen plenos motivos de credibilidad, pues los deponentes son bastante ilustrativos en la transmisión de su conocimiento, producto unos de la percepción directa de la escena del crimen y otros de sus fundamentos científicos. Declaran con objetividad e imparcialidad develando el deseo de transmitir con

fidelidad lo percibido, reforzado con la evidencia ilustrativa a través de las fotografías y el plano.

No queda duda entonces, que la muerte de las mujeres se produjo en un escenario de confianza con los agresores, pues estaban compartiendo compañía y licor, no hay violencia en las puertas que indique que fue un extraño el que penetró al lugar y tampoco se evidencia que hubiesen sido víctimas de un delito contra su patrimonio económico. Ello es significativo para mostrar los antecedentes que refuerzan el concepto del delito de feminicidio, porque la ubicación de sus cuerpos, el desacomodo de sus prendas íntimas, con hallazgos de manipulación y violencia sexual y semen, unida a la forma de muerte, encaja en lo que la doctrina ha llamado elementos indicadores del ataque a la mujer por el hecho de ser mujer o por su identidad de género. Fueron ultrajadas, colocadas en posiciones reveladoras de su instrumentalización, utilizadas como objeto, usadas sexualmente y luego asesinadas a través de golpe contundente y asfixia, esto es, directamente con las manos del agresor, dejando los cuerpos encerrados en el apartamento, donde se sabía vivían solas y, con el escape de gas, al punto que su hallazgo fue tardío, porque ya los cuerpos estaban descompuestos y en esas condiciones, como lo explicaron los legistas, resulta de extrema dificultad hallar mayores huellas que revelen otros elementos importantes de identificación.

Por tanto, está plenamente demostrado el delito de feminicidio y en concurso porque se trata de dos víctimas.

No obstante, no podrá imputarse la causal de agravación de la coparticipación del feminicidio, porque la Fiscalía en la acusación si bien indicó que se procedía por los mismos cargos imputados, al pasar a señalarlos no referenció la causal de agravación. Se limitó a citar el art. 104 B del C.P., sin individualizar ninguna de las causales, esto es, dejó en indefinición el tema, dado que esa norma contempla siete motivos de agravación, y si quería enrostrar alguno de ellos debía señalarlo para que se materializara el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, pues éstas no se pueden deducir sino que deben ser expresamente enrostradas. El que reclamara en sus alegatos conclusivos de juicio, que se trataba de la cooparticipación criminal, no subsana el yerro, pues los cargos deben estar debidamente formulados en la acusación.

Ello porque la Fiscalía está facultada para ajustar esa imputación jurídica en la acusación por la progresividad propia de la investigación, por ende tiene el deber de formular correctamente los cargos, con la precisión suficiente para que la contraparte entienda de qué se va a defender, pues es allí donde se definen, por tanto le asiste la carga argumentativa de especificar claramente la causal de agravación de una manera expresa y circunstanciada¹⁸.

Si se admitiera la configuración de esta causal, se vulneraría el principio de congruencia, razón por la cual no puede hacerse concurrir para agravar la pena.

Ahora, frente a los delitos que atentan contra la integridad sexual y que la fiscalía ubicó como acceso carnal violento, tampoco se halla duda alguna de su configuración. Los médicos legistas explican que ambas mujeres fueron objeto de manipulación sexual: i) a Alejandra Gómez Duque se le encontró trauma de la región vulvar y anal pero la descomposición del cuerpo, impidió exploración del himen, no obstante, su cuerpo habla del ataque sexual porque estaba descubierto el tórax, las mamas, la región abdominal pélvica y los genitales, con la posición de la prenda íntima a la altura del tobillo derecho, mas el hallazgo de semen; ii) Doralba Echeverry Arcila, fuera de las lesiones que presentaba en la parte posterior de ambas piernas, como en los músculos intercostales posteriores, dorsales, izquierdos y derechos, evidenció hematoma en región vulvar predominio izquierdo, equimosis y excoriación en labio mayor del lado derecho, ano con equimosis rojiza en borde externo, con hematoma hacia las dos de las manecillas del reloj, pliegues simétricos.

El Juez de instancia en principio no puso en duda la manipulación sexual, sino el consentimiento de las víctimas, tema que controvierte la Fiscalía señalando que la misma ubicación de los cuerpos y de sus prendas revela la violencia, la que se corrobora con los dictámenes forenses. Además, explica que el cuerpo de Doralba presenta hematomas compatibles con agresión sexual. Y, si a Alejandra no le hallaron más rastros de violencia física, se debe a que fue reducida más fácilmente, porque había estado consumiendo licor como se demuestra con el hallazgo de concentración de alcohol en músculo.

Y, en verdad que la Sala no encuentra razones válidas que permitan siquiera dudar del sometimiento violento del que fueron objeto las mujeres, venciendo su

¹⁸ C.S.J. Sala Penal. Providencia del 8 de junio de 2011, Rad. 34022

voluntad para agredirlas sexualmente. La escena del crimen por si sola lo evidencia con absoluta claridad. Las mujeres no prestaron el consentimiento al acceso carnal, si así fuera no se habrían segado sus vidas. Los rastros de violencia en sus genitales y en las piernas hablan del ataque sexual y de la resistencia de las víctimas. No hay otra lectura a ese episodio.

Crear que las mujeres cedieron a las pretensiones sexuales, de quienes finalmente las asesinaron, muestra la discriminación de género en la valoración de la prueba. Tal postura se aleja de su análisis objetivo en el marco de esa perspectiva de género, implantando una rigidez formal, que dista de la verdad real que revela la escena del crimen en su conjunto y con sus antecedentes.

Ahora, decir que no existen huellas físicas ni psicológicas de la violencia ejercida contra ellas para accederlas carnalmente, es desconocer por completo el recaudo probatorio, en especial los resultados de las experticias médicas forenses que así lo revelan con suma contundencia conforme se ha venido explicando.

Por tanto, ninguna duda aflora respecto a la tipificación de estos delitos lesionadores de la libertad, integridad y formación sexual y como bien anota la recurrente acusadora, es conducta que puede concurrir con el feminicidio porque se lesionan bienes jurídicos distintos.

Establecida la prueba de la materialidad de las infracciones penales por las cuales se acusó al señor Alejandro Zapata Ramírez, se impone el análisis de su responsabilidad dado que la Fiscalía considera que existe la suficiente para declararlo coautor de tales conductas y que erró el juez al descontextualizar los hechos, limitando el juicio de responsabilidad al tema de autoría material cuando se demostró que intervinieron dos hombres en la escena del crimen, por el semen hallado en una de las víctimas, más la presencia del acusado en el lugar y, el propio fallador concluye que los hechos se presentan de manera simultánea en un espacio cerrado y, que cuando el acusado abandona dicho inmueble las damas ya han muerto; mientras la Defensa entiende que no existe siquiera prueba para la condena que se le impuso al señor Alejandro Zapata, pues no se acreditó la hora de la muerte y se le está sancionando solo por estar en el lugar cuando justificó debidamente su presencia y la razón de su lesión con el gato, testimonio plenamente creíble, como igual lo fueron los declarantes que corroboran su coartada.

Y para responder a los reparos de los apelantes, lo primero que advierte la Sala es que el fallo del juez de instancia se presenta totalmente contradictorio, pues si halla responsable al acusado por el “homicidio” de la señora Alejandra Gómez Duque, no se entiende cómo termina absolviéndolo por el femicidio de Doralba Echeverri, si los hechos sucedieron en el mismo tiempo y lugar y el fundamento de la condena lo encuentra precisamente en la presencia del acusado para el momento en que fallecieron las mujeres y en el rastro de sangre que de él, se ubicó en la almohada utilizada en la acción homicida.

Por ende, razón tiene la Fiscalía cuando interpreta que el Juez limita su decisión al tema de la autoría material, entendiendo que el acusado participó directamente en la muerte violenta de Alejandra Gómez al encontrarse rastros de sangre que le pertenecen y no se hace partícipe del otro femicidio explicando que no observa prueba que lo conecte con tales hechos, ni tampoco con los delitos sexuales perpetrados en contra de las víctimas, porque el semen hallado no le corresponde.

Esa visión del tema desconoce el concepto del concurso de personas en la conducta punible, coautoría y participación, materia reglada en la ley penal –arts. 28 a 30 del C.P.- y ampliamente desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, de la cual conviene traer la siguiente cita¹⁹:

“2. De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala tiene decantado que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado²⁰.”

En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte».

¹⁹ CSJ SP, 20 nov 2014, rad.40087

²⁰ Confrontar, entre otras, sentencias CSJ SP, 27 may. 2004, rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002, rad. 12384.

Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

La Corte también ha precisado que en esa forma de participación impera el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito²¹.

Hecha esta precisión conceptual, se impone analizar la prueba para definir la inconformidad de los recurrentes en tema de responsabilidad y por la naturaleza mixta del fallo apelado, frente al mismo supuesto fáctico, su estudio se hará en conjunto

Y, lo primero que debe advertir la Sala, es que la responsabilidad del acusado en los delitos por los cuales fue convocado a juicio está soportada totalmente en inferencias indiciarias, que deben examinarse dentro del contexto en que ellas se presentan, pues particularizar el indicio o fraccionarlo para analizarlo insularmente como finalmente termina haciéndolo el juez, solo contribuye a debilitar su naturaleza demostrativa y produce como en este caso un fallo sustancialmente contradictorio.

En efecto, por la forma en que se presentaron los hechos era indispensable abordar el análisis de la prueba en un todo que permitiera conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar, antecedentes, concomitantes y subsiguientes al crimen, para establecer la fuerza demostrativa de los indicios y las consecuencias que de ello se deriva.

Y, si bien, el juez de instancia formalmente alcanza a valorar adecuadamente la prueba que le permite la construcción de inferencias razonables de responsabilidad frente a la conducta por la cual profirió condena, yerra en la valoración de los efectos demostrativos que ellas producen frente a los demás delitos por los que emite sentencia absolutoria. Veamos:

²¹ CSJ SP, 2 jul 2008, rad. 23438.

Aunque el juez no identificó los indicios técnicamente, es claro que materialmente dio por demostrados, cuatro: presencia, móvil, huellas materiales del delito y mala justificación, todos debidamente estructurados con la prueba practicada en juicio como pasará a evidenciarse, por ende, no le asiste razón a la defensa cuando señala que a su asistido se le está responsabilizando de un delito por la sola presencia en el lugar. Veamos:

1.- Indicio de presencia:

El Juez de instancia halló demostrado que el acusado estaba en el sitio de los hechos para cuando ocurrió el deceso de las mujeres y para llegar a esa conclusión estableció la ventana de muerte acorde, entre otras, con las explicaciones de los médicos legistas. Revelada la hora probable del deceso corrobora la presencia del procesado en el lugar, con su propia declaración.

Dice la defensa que no hay prueba que acredite la hora de muerte de las dos mujeres, porque los legistas no se comprometieron en señalarla y si bien este último aspecto es cierto, de sus explicaciones, así como de las circunstancias antecedentes y consecuentes demostradas en el debate, se logra ubicar siguiendo los rastros de la ventana de muerte.

Fíjese que, por los fenómenos cadavéricos, el vaciamiento gástrico, las características del sitio donde estaban los cuerpos –encerrado-, la fecha del hallazgo y de la necropsia, como las últimas comunicaciones que tuvieron en vida las mujeres, los médicos forenses indicaron que la muerte ocurrió el 4 de septiembre de 2015.

Y, con el testimonio del señor Andrés Araque Castrillón, recepcionado vía telefónica con aquiescencia de todas las partes e intervinientes, se sabe que por la relación que mantenía con la víctima Alejandra Gómez Duque, se comunicaba diariamente con ella a través del teléfono o redes sociales, dado que reside en el exterior y para la noche del 3, amanecer 4 de septiembre de 2015 estuvieron en permanente contacto hasta las 04:12 horas de esa madrugada cuando recibió el último mensaje donde no hubo palabras sino *“como sonidos y bulla”*.

En la comunicación que mantuvieron ella le contó que estaba con un amigo de nombre Alejandro, refiriéndole los bares a donde habían ido y en uno de ellos, le dijo que le parecía que él había salido a consumir droga. Ya sobre la una de la mañana le reportó que iban para la casa y desde allí también se comunicó, estaban cantando y escuchando música, la que se oía por su alto volumen. También le hizo saber, que Alejandro le había dicho que ella le gustaba desde que estaban jóvenes, *“que siempre le había gustado”*

Con la investigadora de policía judicial Heidy Alejandra Duque Serna, se corrobora el dicho del testigo, ya que fue la encargada de recolectar la información sobre las líneas telefónicas, entre ellas la que utilizaba la occisa Alejandra Gómez Duque, codificando las llamadas entrantes y salientes, corroborando la comunicación constante que mantuvo la hoy occisa con Andrés Araque y concretamente para el 4 de septiembre de 2015, éste se comunica tres veces, mientras que ella diez por mensajes de voz, a las siguientes horas: 00:28; 00:31; 01:03; 01:06; 01:26; 01:32; 02:00; 02:30; 04:00 y 04:12:53. La investigadora relata que el testigo le remitió los mensajes de voz de esas comunicaciones y los escuchó, dejándolos a disposición de la Fiscalía, quien no los llevó al juicio, aspecto éste que censura la defensa en el recurso señalando que no fueron descubiertas, no obstante ningún reparo hizo el togado en juicio sobre el particular, ni tampoco explica la trascendencia que ello tiene frente a su teoría del caso o en qué lo afecta, si se tiene en cuenta que el mismo acusado admitió las conversaciones aludidas.

En efecto, el acusado confirma el dicho del señor Andrés Araque, pues en el testimonio que rindió en juicio, aceptó que mientras estuvo en compañía de Alejandra Gómez desde las 9 de la noche del 3 hasta las ocho y media de la mañana del 4 de septiembre, ella se comunicaba constantemente con su novio de Estados Unidos, a través del teléfono, dice que habló con éste *“toda la noche”*. Explica:

“...yo recuerdo perfectamente que el man ese día que estábamos allá, hablaron toda la noche, en cada lugar que estábamos hablaban, Aleja y yo le mandábamos mensajes cantando, el man estaba en una fiesta...”

“...sí, Alejandra y yo cantando. Alejandra me decía que cantara y le mandábamos un mensaje, normal, y el man mandaba fotos que estaba con los amigos tomando...”

Precisamente del reporte de las llamadas registradas en el celular de la occisa Alejandra Gómez, dadas a conocer por la investigadora Heidy Alejandra Duque Serna, se observa una constante en su conducta y es la permanente utilización del teléfono durante la noche del 3 y el amanecer del 4 de septiembre, pues no solo se comunicó con Andrés Araque, sino que se reportan otros números que evidencian la actividad de Alejandra, la que cesa por completo después de la hora de las 04:12:53.

Esa ya es una referencia temporal importante que va mostrando el cambio de actitud de Alejandra Gómez Duque, pues pasa de una secuencia casi ininterrumpida del uso del teléfono, entre espacios cortos a lo largo de las horas, al silenciamiento total a partir de las cuatro de la mañana de ese 4 de septiembre.

A ello se suma, que según la explicación del mismo acusado permaneció en su compañía hasta las ocho y media de la mañana de ese día, por tanto, no se ofrece consecuente con lo que venía haciendo, que si estaba despierta, dejara de lado su teléfono a sabiendas de su permanente uso para comunicarse con Andrés Araque, con quien acostumbraba hablar con alta frecuencia y quien era el tema de conversación entre ellos, como lo refiere el procesado.

Y el vaciamiento gástrico de los cuerpos, muestra que no hubo ingesta de comida durante, mínimo, las últimas seis horas de vida, es decir que las mujeres no alcanzaron a ingerir alimentos esa mañana del 4 de septiembre.

De otra parte, la señora Yuliana Andrea Carmona, hija de Doralba Echeverri Arcila, cuenta que a su mamá la estuvieron buscando sus tías desde muy temprano el viernes 4 de septiembre, porque su costumbre es saludarse a eso de las siete y media a ocho de la mañana y como tienen un tío vecino, iban, la llamaban y no la encontraron.

La señora María Patricia Duque, progenitora de Alejandra Gómez también cuenta que intentó comunicarse con su hija el viernes desde las diez de la mañana y no respondió, igual un tío le preguntó que pasaba con Alejandra, pues la estaba llamando desde las nueve pasadas y no contestaba. Cuenta que ella entraba a laborar a las 12 del día de ese viernes y ya se sabe, del testimonio de los

investigadores, que en la lavadora del apartamento se hallaron sus uniformes de trabajo.

Ahora, las críticas que hace la defensa sobre el testimonio de la madre de Alejandra Gómez, porque dijo que había observado moscas alrededor del apartamento y según los legistas los cadáveres todavía no tenían larvas, es aspecto intrascendente para restarle credibilidad, pues es claro que la señora estuvo buscando a su hija desde el mismo 4 de septiembre, como igual dijo lo hizo un tío porque tenían una fiesta pendiente, acudió al sitio de los hechos ese 6 de septiembre, sabía de su horario de trabajo y contó lo que habló con ella el día antes de su fallecimiento. Entonces, que hubiese referenciado que vio moscas ese 6 de septiembre por fuera del apartamento, ni siquiera puede catalogarse de falaz, pues que los cadáveres no tuviesen larvas, no significa que la señora no hubiere apreciado tales insectos, máxime cuando los cuerpos ya estaban en descomposición.

Y los vecinos del lugar, señora Olga Liliana Gómez refiere que ese jueves en la noche, la música en el apartamento de Doralba se empezó a escuchar, tarde, sobre las once más o menos y se oían varias mujeres conversando y cantando. Hacia las cinco y media de la mañana, cuando ya había cesado la música, escuchó una voz masculina *“como un susurro así, vamos, vamos, y cerraron”*, hecho que resulta creíble porque a la testigo no se le aprecia ningún ánimo de faltar a la verdad y ese conocimiento lo transmitió a la investigadora para la época en que se hacían las indagaciones del caso. Cuando escuchó la voz masculina, la música se había silenciado y ella estaba despierta porque debía despachar a su esposo, sumado a que su vivienda colinda totalmente con la de Doralba.

Mientras, Guillermo Alonso Morales Sossa quien vive en el primer nivel de la misma edificación de la señora Doralba que habitaba en el segundo piso, refiere que en horas de la madrugada de ese viernes y, cuando todavía estaba oscuro, escuchó, proveniente de la habitación de la parte de arriba, *“dos golpes secos”*. Información ésta que también fue dada a conocer a la investigadora en los actos de indagación.

La necropsia mostró que Doralba falleció por haber recibido golpe contundente en su cráneo que alcanzó a fracturarlo, por lo que la explicación que brinda este

deponente es sumamente relevante, porque se revela que los hechos delictivos están sucediendo en horas de la madrugada, cuando igual se conoce que Alejandra cesó en el uso del teléfono.

La defensa censura la credibilidad de este testigo porque desde su habitación no escuchaba la música pero si oyó los golpes, no obstante el deponente explicó la razón de ello cuando describe la ubicación de su habitación respecto a la de arriba donde oyó el golpe, entendiéndose que su techo o parte superior es el piso de la habitación de dónde aquel provenía y, suponer que el sonido fue causado por otra circunstancia, si bien es una probabilidad, en el contexto que se analiza y por la naturaleza del mismo, es totalmente razonable inferir que los “golpes secos” que escucha el vecino de la habitación inferior, están relacionados con los que recibió la víctima. Es más, tampoco puede atribuírsele al testigo que los escuchó algún tipo de interés frente al caso, pues fue sumamente claro en transmitir solo lo que pudo percibir por sus sentidos, sin adicionar apreciaciones subjetivas al respecto y sin que pueda entenderse que el sonido sea producto de una deducción suya por lo sucedido, pues la causa de la muerte de las mujeres no se conoció siquiera para el momento en que se hizo el levantamiento del cadáver por el estado de descomposición de los cuerpos, como lo señalaron los investigadores del laboratorio criminalística.

Entonces, ningún yerro cometió el Juez de instancia cuando analiza la secuencia de todos estos hechos para establecer la hora del fallecimiento, porque con ellos se construye la ventana de muerte para ir cerrando el límite de tiempo en el cual debió ocurrir el episodio violento que segó la vida de las dos mujeres, lo que sucedió mientras el acusado estaba en esa residencia.

Las llamadas que hicieron los familiares a tempranas horas de la mañana del viernes para saludarlas, sin haber obtenido respuesta alguna, unida a los dos golpes secos que sintió el vecino del piso inferior en la madrugada y la inusual inactividad de Alejandra con su teléfono a partir de las 04:12 horas, junto con el vaciamiento gástrico que mostraban sus cuerpos, son hechos indicadores debidamente acreditados que evidencian que el ataque ocurrió antes de que el acusado saliera de esa residencia, máxime cuando no aparece ningún signo de violencia en las puertas que indique el ingreso posterior de un intruso, ni tampoco es de recibo la explicación del procesado señalando que cuando salió, el otro hombre que había compartido con ellos durante la noche todavía permanecía allí,

porque la señora Olga Liliana Gómez sintió sobre las seis de la mañana, el susurro de la voz masculina que decía “*vamos, vamos*” y cerrando la puerta. Ello indica que la última persona que salió con vida de ese apartamento, fue el acusado Alejandro Zapata Ramírez, quien admitió expresamente en juicio que lo hizo a eso de las ocho y media de la mañana, explicando que para retirarse de allí debió esperar unos 10 o 30 segundos o 5 minutos en la puerta, porque la luz del sol lo afectaba por la lesión que tenía en uno de sus ojos.

Es de advertir igualmente que el acusado le hizo saber a Andrés Araque, que salió del apartamento entre las 8 a 9 de la mañana, lo que indica que se amplía el margen de su permanencia en el lugar.

Entonces, si los delitos ocurren en esa madrugada del 4 de septiembre, como se desprende de los hechos indicadores referenciados, es claro que converge en el acusado el indicio de presencia porque estaba en el lugar y momento en que ellos suceden, debiendo aplicarse la regla de experiencia que enseña que la presencia predispone a su participación.

Por tanto, puede inferirse que el acusado se halla vinculado con su ejecución.

2.- Indicio de móvil:

Referenció el Juez de instancia cuando analizaba la responsabilidad del acusado frente al delito lesionador de la vida de Alejandra Gómez, que con la información aportada por Andrés Araque, se demostró la pretensión sexual que aquel tuvo con su víctima.

Apreciación que resulta cierta porque Alejandra Gómez le contó que para ese momento su amigo Alejandro le estaba haciendo saber que gustaba de ella desde que eran jóvenes, “*que siempre le había gustado*”.

Hecho que resulta relevante en el análisis del móvil del delito, porque conecta con la agresión sexual de la que fueron objeto las víctimas.

Y, aunque el acusado en su declaración en juicio se limitó a señalar que solo eran amigos, concepto que así debió entenderlo Alejandra Gómez cuando en su presencia y durante toda la noche que pasaron juntos, permaneció hablándole de

su novio y comunicándose con él telefónicamente, lo cierto es, que Alejandra fue objeto de manipulación sexual y aparte de los rastros de violencia hallados en sus genitales, se encontró en su ropa interior semen y aunque éste no tuvo correspondencia con el acusado, demuestra la maniobra sexual que se ejecutó sobre su cuerpo, que conforme lo ya analizado se ubica en el acceso carnal violento.

Y como igual se analizó frente a Doralba Echeverri, también sufrió lesionamiento en su integridad sexual.

Esos hechos demuestran que la muerte tuvo como móvil el atropellamiento sexual de que fueron objeto las dos mujeres que compartían esa noche la compañía de quienes consideraban sus amigos.

Recuérdese que el acusado aseguró que Doralba Echeverri le permitió el acceso al apartamento a un amigo, que no pudo describir, ni identificar, pero que entró al lugar y compartieron no solo licor, sino también sustancia alucinógena.

Entonces, si las dos mujeres aparecen agredidas sexualmente antes de ser asesinadas, se revela sin hesitación alguna el móvil de su muerte violenta, pues los autores de ese ataque sexual serían plenamente identificados por sus víctimas, ya que los conocían.

Ahora, que el semen hallado en la ropa interior de Alejandra Gómez no le perteneciera al acusado, no lo excluye de esa participación delictiva, pues compartía con ella y precisamente en su compañía es atacada sexualmente, como igual lo es la otra mujer que se hallaba en el mismo lugar. Hay allí, mínimamente un consentimiento tácito para la ejecución de las conductas punibles, esto es, un típico caso de coautoría.

En efecto, probado el ataque sexual como se analizó cuando se estudió la materialidad de los accesos carnales violentos, se aplica la regla de experiencia que enseña que el autor de un delito puede matar a su víctima para evitar ser denunciado y en esos términos Alejandro Zapata tenía un móvil para dar muerte a Alejandra Gómez y a Doralba Echeverri, por haber participado en la ejecución de los delitos lesionadores de su integridad sexual.

Es decir, hay en el acusado predisposición para la comisión de los delitos.

Conviene aclarar en este aparte, que una cosa es la demostración del ataque sexual para derivar de allí el móvil de los delitos de feminicidio y otra la prueba indiciaria que demuestra responsabilidad del acusado en ellos, que brota desde la presencia en el lugar de los hechos para la hora en que ellos se cometieron, sus pretensiones sexuales para con Alejandra, hasta la concurrencia de los demás indicios que pasarán a analizarse.

3.- Huellas materiales:

Del testimonio de Yuliana Andrea Carmona persona que descubrió la escena del crimen, se conoce que observó el cadáver de Alejandra Gómez, detallando que le vio una almohada con sangre.

Los investigadores del laboratorio que se hicieron presentes, señores Danny Ibarra Jiménez y Adrián Andrade Perea, también refieren haber visto sobre el rostro de Alejandra, la almohada con funda color azul, con fluidos color rojizo.

Y, los investigadores Heidi Alejandra Duque Serna y Juan Camilo Agudelo Cano, recogieron las evidencias del lugar de los hechos, entre ellas la funda de la almohada que se halló en la cara de Alejandra Gómez, impregnada con sustancia color rojo, la que fue embalada y rotulada para ser sometida a los experticios de rigor.

Precisamente fue la bacterióloga de medicina legal, señora Luz Stella Peñuela Arroyo, a quien se le asignó la tarea de examinar las evidencias –*casco, funda de almohada y trapo blanco*- para determinar sangre, espermatozoide y elementos filamentosos; toma las muestras y respecto a la funda, distingue lado uno, mancha café grande y, en lado dos, manchas color café pequeñas, hallando sangre humana en los dos lados.

Y, fue a la bióloga de medicina legal Luz Natalia Alzate De León a quien le correspondió hacer el cotejo de sangre. Explicó que obtuvo el perfil genético de uno de los fragmentos y lo cotejó con muestra de referencia, con coincidencia el fragmento No. 2, que corresponde al lado 2 de la funda con el perfil genético del acusado.

También es claro que la almohada se empleó como instrumento para materializar la muerte por anoxia por sofocación de la víctima, pues como bien explicó el legista el cuerpo de Alejandra Gómez presentaba abundante espuma rojiza en cavidad oral y el lado de la funda identificado como uno, que daría al rostro de la víctima, había una mancha grande de sangre.

Así, se demuestran tres hechos indicadores relevantes: i) la occisa Alejandra Gómez tenía sobre su rostro una almohada con su respectiva funda, utilizada como instrumento para provocar la asfixia ii) la funda tenía manchas rojizas que examinadas dieron positivo para sangre humana, tanto en la cara uno, como dos y, iii) hubo coincidencia entre la mancha de sangre del lado dos, con la del acusado.

Al respecto, no hay duda de la presencia de la almohada en las condiciones detalladas, pues la misma fue vista no solo por la señora Yuliana Andrea Carmona cuando descubrió la escena, sino que fue registrada por los investigadores del laboratorio, además fue recolectada y debidamente embalada.

Y, los testimonios de las peritos ofrecen plenos motivos de credibilidad, porque son personas idóneas en el área de biología y genética, con amplia experiencia en el instituto de medicina legal y explicaron con suficiencia la razón de la ciencia de su dicho.

Los reparos que hace la defensa para poner en duda este resultado no tienen ningún soporte científico, solo especula sobre el sitio donde debía estar la mancha acorde con la posición que hubiese tomado el agresor, asunto éste producto de su apreciación subjetiva.

La contundencia de este resultado científico, evidencia que rastros de sangre del acusado estaban en la funda de la almohada que se halló sobre el rostro de la víctima, muerta por asfixia.

El acusado trata de explicar la razón por la cual se halla su sangre en el lugar, señalando que el gato que tenían en esa residencia lo mordió cuando pretendió sacarlo de debajo de la cama de Alejandra y en efecto se probó que el animal

existía y fuera de eso que era rabioso y celoso con su dueña, señora Doralba Echeverri.

Pero este hecho por sí solo no es suficiente para diluir la fuerza demostrativa del indicio de responsabilidad, porque el rastro de sangre está en la funda de la almohada que cubría el rostro de la víctima, por tanto independientemente de la forma cómo se haya causado la herida el acusado, es claro que tuvo contacto con la almohada con la que se dio muerte a la víctima y precisamente por lo comprometedor que ello se ofrece, el acusado evadió este tema en el interrogatorio que rindió, diciendo primero que se limpió con un trapo y no con el que se mencionaba en la audiencia y cuando se le conainterrogó para precisar lo que se decía en la misma audiencia, no quiso mencionar la prenda, sino que diluyó la explicación diciendo que se trataba de una sábana. Postura bastante disiente, porque ha venido enfrentando el juicio dando explicaciones sobre cada detalle de lo sucedido, en aras de mostrar su ajenidad con los hechos, pero no pudo controvertir este punto y por eso trató de insinuar que hubo manipulación de evidencia.

Fíjese que la última pregunta que le hizo su defensor en el interrogatorio, era si sabía por qué lo inculpaban en estos hechos y respondió: *“no quiero decirlo porque de pronto puedo ofender a mucha gente”*, sin que el abogado avanzara en el interrogatorio para aclarar dicha respuesta. Pero la fiscalía, buscando auscultar dónde estaba su sangre, al haber admitido el testigo que sabía que la iban a encontrar en el apartamento, le pregunta dónde y responde:

“de igual manera, pienso con respeto del señor juez, si se hubiera tomado como una real prueba mi sangre, hubiera aparecido el trapo y no hubiera aparecido en una sábana...”

Sin embargo, nada indica que hubo alteración de evidencia con el ánimo de perjudicarlo, es más cuando se presentó el escrito de acusación estaban pendientes los resultados de medicina legal y la investigadora Heidy Alejandra Duque Serna, a quien el testigo le reprocha su proceder, no los conoció.

La recolección de la funda de almohada se hizo dentro del rigor propio de estos casos, tanto que la Fiscalía llevó a juicio la evidencia física que fue reconocida por quien la embolsó y la perito mostró la seriedad del estudio. Aquí se destaca que

fueron dos expertas la que intervinieron en la identificación de la sustancia, una, encargada de establecer el origen de la misma, señalando debidamente los sitios donde se halló la huella, definiendo que se trataba de sangre humana y otra, encargada de su cotejo.

Entonces, no tiene ningún sentido tratar de inculpar a los funcionarios que participaron en la recolección de la evidencia, para poner en duda el citado hallazgo, ni se avizora maniobra alguna para implantar una huella con el ánimo de perjudicarlo.

Por eso la explicación que brinda para justificar la presencia de la sangre en su dedo no ofrece credibilidad, porque es contradictoria con la evidencia física y objetiva, dado que señaló que se limpió la herida con un trapo que le pasó Alejandra, cuando lo cierto es que esa huella quedó impregnada en la funda de almohada que se utilizó para asfixiarla y esa acción violenta de matar de ese modo, da lugar a la reacción de la víctima que bien pudo alcanzar a arañarlo en su afán por defenderse. Pero, insiste la Sala en indicar que independientemente de la causa de la lesión, es claro que el acusado tomó la almohada que se colocó en el rostro de la víctima y por eso su sangre se halla allí.

Así las cosas, probado que en la almohada utilizada para asfixiar a la víctima, se halló rastro de sangre de origen humano perteneciente al acusado, se aplica la regla de experiencia que enseña que, los participantes del delito usualmente dejan huellas en la escena del crimen, por lo que el hecho indicado enseña que la sangre identificada como correspondiente a Alejandro Zapata Ramírez, encontrada en la escena del crimen, muestra que participó en los delitos allí cometidos, al quedar el rastro del delito en acto: la sangre.

Rastro de sangre ubicado en sitio relevante para el análisis de las inferencias indiciarias, pues la huella dejada por Alejandro Zapata Ramírez en la funda de almohada utilizada para asfixiar a la víctima, refleja a la perfección la magnitud de su aporte en la ejecución material del delito.

4. Manifestación posterior al delito: mala justificación

El acusado renunció a su derecho a guardar silencio y explicó en juicio que al salir del sitio de los hechos ese viernes cuatro de septiembre de 2015, a eso de las

ocho y media de la mañana, dejó con vida a Alejandra Gómez. Departieron en bares desde la nueve de la noche del día 3 de septiembre y cuando llegaron a la vivienda, se unió al grupo la señora Doralba EcheverrÍ. Ellas tomaban ron y él cerveza y a eso de las dos de la mañana aproximadamente, salió a comprar más licor cuando se terminó el que tenían. Luego, llegó un “*pelao*” en bicicleta y la señora Doralba EcheverrÍ le permitió el acceso y se quedó con ellos y éste consumió perico, que compartió con Alejandra a petición de ella. El desconocido salió también a traer más estupefaciente y cerveza y estuvieron juntos como hasta las cinco o cinco y media, cuando el individuo entró con la señora Doralba a la pieza. La música la apagaron antes de las seis de la mañana. Alejandra se comunicó toda la noche con su novio y hablaron de esa relación todo el tiempo. Dice que Alejandra entró a la habitación y se cambió, se quitó la ropa y “*se quedó con ese buso, con los cacheteros*”, se acostaron en la cama y siguieron hablando, pero como ya estaba haciendo calor decidió irse no sin antes pasar al baño, momento en que el gato entró a la habitación y Alejandra le pide que lo saque de debajo de la cama y es allí cuando el animal lo muerde y él se lava la herida y la seca con un trapo que le pasa Alejandra. Se queda otro rato y se va, pero antes se toma una aguapanela fría. Al salir, la luz del sol lesiona su ojo enfermo, espera en la puerta: “*por ahí diez o treinta segundos en la puerta porque la luz del rayo me aporrió, me tocó esperarme cinco minutos para salirme, sentí cuando Alejandra, hay Alejo chao, yo no levante la cabeza por el sol, me lastimaba mucho el ojo y me seguí para arriba, para el parque...*”, llegó a su casa a las nueve y media aproximadamente.

Cuenta que el día lunes siguiente fue contactado por una amiga común, llamada Manuela, quien le informó que habían “*matado*” a Alejandra y que el novio de Estados Unidos lo estaba buscando, razón por la cual se puso en contacto con él a través de Facebook y hablaron sobre lo sucedido esa noche, colocándose a disposición para lo que fuera necesario.

Por el contrainterrogatorio que practicó la fiscalía, el declarante admitió que estaba consciente de lo que pasaba a su alrededor esa noche porque solo tomó cerveza y no consumió perico. No escuchó ningún ruido extraño en la habitación de la señora Doralba, la que colindaba con la de Alejandra, ni apreció discusión alguna. Sabe la hora de salida del apartamento porque ya habían entrado los del colegio que queda al frente y por el tiempo que gasta para llegar a su casa. No le hizo ninguna propuesta amorosa a Alejandra pero se acostaron juntos en la misma

cama cuando ella ya estaba con ropa interior y también se acostó en el suelo porque estaba haciendo calor. Solo estaban dos hombres en el lugar con las dos mujeres, el desconocido y él, pero cuando salió, está seguro que se quedó el otro sujeto ahí.

A través del proceso de impugnación de credibilidad, se conoció que el acusado rindió una entrevista el 10 de septiembre de 2015 y refirió que esa noche Alejandra había hablado por whatsapp con alguien, pero él no sabía con quién, cuando para esa fecha ya había establecido contacto con el señor Andrés Araque. Se le preguntó si Alejandra tenía enemigos, dijo que una persona que había sido su novio, llamado Alejandro. Manifestó que trató de comunicarse con ella el viernes por whatsapp pero no le contestó, sin que lo intentara nuevamente ni el sábado ni el domingo siguiente.

Señala que fue él, quien voluntariamente y a iniciativa propia le dijo a la investigadora que se había lesionado el dedo porque sabía que iban a encontrar su sangre en ese lugar y debía aclarar pues se estaba investigando un homicidio, pero no vio relevante referirle que Alejandra salió al balcón a despedirlo, pues no le pareció importante porque no estaba siendo acusado, como tampoco mencionó las conversaciones que ya sostenía con el señor Andrés Araque.

El tema de la despedida en el balcón surge con ocasión a los testigos llevados por la defensa, los señores: Jhon Ever Pérez Gutierrez y Deyci Adriana Ortiz Muñeton, quienes dijeron en juicio ser vecinos del lugar de los hechos y haber visto en el balcón, la mañana del 4 de septiembre de 2015, a la joven que en ropa interior salió a despedir al acusado; no ofreciéndose lógico entonces, que si, como lo dice el acusado, se estaba investigando un homicidio, iban a encontrar su sangre en el lugar, había estado con la víctima antes de su deceso, la familia de ésta indagaba por lo sucedido, como igual el novio, quien le preguntaba constantemente por lo que había pasado, no reporte en aquella entrevista rendida a la investigadora el 10 de septiembre de 2015, la salida de Alejandra al balcón para despedirlo, si con ello se evidenciaba que estaba viva antes de salir del lugar y era eso lo que quería destacar, máxime si asumió con suma atención la explicación de todo lo acontecido.

La entrevista que fue leída en juicio a través del proceso de impugnación, deja claro el relato detallado que brindó Alejandro Zapata respecto a las circunstancias antecedentes y subsiguientes a los hechos. Por eso, luce extraño que no hiciera

alusión a esa circunstancia que evidenciaba que Alejandra estaba viva cuando él salió del lugar, como igual de extraño resulta su voluntad de omitir identificar a Andrés Araque como la persona que esa noche tuvo contacto telefónico con Alejandra Gómez, si para ese momento ya se venía comunicando con él respecto a los hechos.

Por eso, que el acusado en la declaración en juicio, ya ubique a Alejandra despidiéndose de él, con la siguiente descripción: *“por ahí diez o treinta segundos en la puerta porque la luz del rayo me aporrió, me tocó esperarme cinco minutos para salirme, sentí cuando Alejandra, hay Alejo chao, yo no levante la cabeza por el sol, me lastimaba mucho el ojo y me seguí para arriba, para el parque...”*; sumado a los declarantes que acudieron a dar cuenta de ese suceso ubicando a la joven en el balcón, pero con explicaciones nada creíbles como pasará a analizarse, muestra la elaboración de una falaz coartada.

En efecto, los señores Jhon Ever Pérez Gutiérrez y Deyci Adriana Ortiz Muñeton dijeron ser esposos y vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, ubicándose casualmente para el 4 de septiembre de 2015 a eso de las ocho y media de la mañana, cerca de un balcón, donde ven a una muchacha *“bonita”* en ropa interior y con un buso, quien se despedía de una persona.

Jhon Ever Pérez Gutiérrez, dijo ser alistador de carros y, aparte de manifestar que la joven del balcón le llamó la atención, también resalta que vio a su lado una bicicleta y recuerda el suceso porque esas miradas hacia la joven le trajeron un disgusto con su esposa. Explica que ahí vivían dos señoras o dos muchachas y al preguntársele si las había visto antes, contesta: *“no, porque yo no me pongo a reparar la gente, yo de la casa al trabajo y del trabajo a la casa”*. Ya, para el domingo: *“en la mañana había mucha gente en la calle y eso fue lo que me sorprendió ver todo ese gentío en una esquina, mas no me puse a reparar nada más, porque como a mí no me gusta ser tan chismoso y andar de mirón por ahí, pero yo si vi mucha gente en esa esquina”*. Sigue manifestando que no sabe más al respecto porque: *“de ahí, no sé, como vuelvo y repito a mí no me gusta estar metido dentro de las casas ajenas, ni averiguar nada, solamente que me enteré de la muerte de esas dos personas y por eso estoy aquí”*

En contrainterrogatorio señala no conocer al acusado y estar en juicio porque una persona iba investigando y le pareció importante decirle lo que vio *“pues el día*

anterior, el día viernes”, pero como no logra explicar por qué ese detalle era importante, pretende suplir esa falencia denigrando de la víctima: “era una muchacha que se veía como de ambiente....que se mantiene mostrando su cuerpo o alguna cosa o su físico a las demás personas...”, momento en el cual la propia defensa hábilmente objeta la respuesta, pues con ello el testigo estaba evidenciando el interés que tenía en declarar, desvaneciéndose la supuesta espontaneidad de su relato al decir que no conocía al acusado, ni sabía nada distinto al episodio de la despedida en el balcón que insistentemente repetía, sin poder avanzar en otros detalles porque no era persona que “reparaba en la gente” no era chismoso ni mirón, solo se dedicaba a desplazarse del trabajo a su casa y protestando porque la Fiscal le está preguntando otras cosas, dice así cuando se le pregunta si vio mascotas: “No se. Vea usted me está entrando con otra cosa, mas allá, había bicicleta y la muchacha salió”.

Tampoco sale avante con la importancia que tiene para su relato el hablar de la bicicleta en el balcón, si nada sabe de ese lugar ni de sus habitantes.

Es fácil percibir que el testigo carece de espontaneidad, no logra circunstanciar su relato, se limita a repetir la historia aprendida, por eso se descompone cuando se le pregunta más allá de lo que tiene que decir, llegando incluso a criticar a la víctima de la que nada sabe, porque no la conoce, no la había visto antes, solo la ubica a temprana hora de la mañana en un balcón en ropa interior y buso, despidiéndose de alguien, supuestamente también desconocido para el deponente.

Es claro, que el testigo es sospechoso, tiene interés en declarar en los términos en que lo hace, destaca con aparente ajenidad, detalles que para el acusado suman relevantes, como el hablar de una bicicleta que según Alejandro Zapata, era del otro visitante de la noche, de la presencia de una mujer en un balcón “... *el día anterior, el día viernes*”, cuando si de referencia temporal se trata, no fue “*el día anterior*”, pues el cadáver se halló el domingo, aunque ese viernes si es importante para establecer la fecha de su fallecimiento, aspectos que no tenía por qué conocer un vecino ajeno a los protagonistas de esa escena, como tampoco pudo explicar por qué hacía referencia a esas circunstancias con marcado interés.

Y la misma suerte corre el dicho de Deyci Adriana Ortiz Muñeton, esposa del anterior deponente, quien acude a corroborar su relato, diciendo que se encontró

con su esposo que venía de trabajar, quien no le prestó atención a lo que le hablaba porque “..estaba viendo a una muchacha en un balcón, en un buso y en ropa interior”, lo que motivó una discusión de pareja y “en eso salió un muchacho de ahí de la casa y agarró pa arriba”. Eso fue el viernes 4 de septiembre de 2015 a las ocho y media de la mañana y el lunes se enteró que la encontraron muerta en la casa, junto con otra señora, porque su esposo le contó.

En el conainterrogatorio dice, que la joven “estaba recostada como en una bicicleta, estaba esperando como que la otra persona saliera”, que alcanzó a verlo y lo reconoce en la sala de audiencias, como el acusado, a quien no distinguía antes, pero lo individualiza por el ojo, tiene “como la vista dañada”

Cuando se le pide descripción de la muchacha que vio en el balcón, dijo que de cabello negro, no sabe si corto o largo, mayor de 35 años, trigueña, desconoce su contextura, esto es, si gruesa o delgada.

Llama la atención de la deponente, que siendo la mujer del balcón el motivo de discusión de la pareja de esposos, ella pudiera percibir con mayor precisión las características del hombre que sale y no de la dama que observa, al punto que capta el detalle del ojo y no la contextura de la mujer, a pesar de que se encontraban en la otra esquina “en forma de cruz” como lo dijo el señor Jhon Ever Pérez Gutierrez y, cuando quien primero vio la escena fue él con el hombre cogiendo hacia arriba, dirección al parque, por tanto si Deyci mira después, no se entiende cómo logra ver salir al acusado de la vivienda.

Deyci, describiendo la escena que dice haber visto, explica.

Entonces él llevo [refiriéndose al esposo], y me dio la plata, y le estaba hablando y él no me estaba poniendo atención y yo le dije, hay, Jhon me tengo que ir pa el trabajo, pone pues atención, entonces voltie a mirar, no me ponía atención, estaba viendo a una muchacha en un balcón, en un buso y en ropa interior, no se color del buso si negro o azul, pero era oscuro. Entonces por eso no me estaba poniendo atención y por eso pelie con él, porque yo de afán y él embolatado en otra cosa. En eso salió un muchacho de ahí de la casa y agarró pa arriba y yo me quedé discutiendo con Jhon y me fui pa el trabajo...”

Y, cuando se conainterroga a Jhon Ever Pérez, para que precise dónde estaba la persona de la cual se estaba despidiendo la muchacha, dice:

“...estaba cogiendo hacia arriba, hacia el parque, o sea yo no repare la persona.

[pregunta fiscalía] Pero ya estaba fuera de la casa: si estaba fuera, en la calle, claro sí, ella se asomó al balcón y se estaba despidiendo hacia la parte, era porque ya el muchacho iba hacia arriba y entonces ella se movió y me llamó mucho la atención...”

Las escenas no empalman, lo que unido a la falta de espontaneidad, a las explicaciones que pretendió ofrecer Jhon Ever Pérez frente a los detalles que quería destacar, a su incomodidad porque se le preguntaba más allá de lo que tenía que decir, a la capacidad que mostró Deyci para observar al acusado detallando uno de sus ojos y no las características de la dama que veía en el balcón y que era el motivo de su disgusto con su esposo, revelan que los deponentes no son coherentes, ni sinceros y que se gestó una coartada posterior para respaldar las explicaciones del acusado.

En efecto, no resulta nada atendible que el acusado, quien ha venido brindando explicaciones sobre su presencia en el lugar de los hechos y lo que allí aconteció omita referenciar en la primera entrevista, rendida el 10 de septiembre de 2015, que su amiga Alejandra Gómez salió al balcón a despedirse de él, ese 4 de septiembre de 2015 a las ocho y media de la mañana, cuando era una circunstancia que revelaba que estaba viva para ese momento.

Pero si en gracia de discusión se pudiera entender, que fue un simple olvido o un detalle sin importancia para el acusado, como lo explica en juicio, tampoco se supera la sospecha en los testimonios que se trajeron a juicio para respaldar ese episodio, pues no ofrecen credibilidad y se percibe con facilidad que se prepararon para repetir una historia no vivenciada.

Lo anterior, demuestra que la coartada del acusado en este aspecto, no es sincera.

Como tampoco se percibe creíble la que quiere justificar la presencia de su sangre en la funda de almohada que se utilizó para asfixiar a la víctima, pues asegura que no fue allí que se limpió, sino en un trapo que le pasó Alejandra, lo que evidencia que quiere mostrarse lejos del contacto de esa prenda, por el claro compromiso que de allí se deriva en tema de responsabilidad, conforme quedo explicado al estudiar el indicio de huella material del delito.

Dice la defensa, que la conducta asumida por el acusado una vez ocurrido los hechos, revela su ajenidad en ellos, porque no es lógico que si fuese partícipe en tan execrable crimen, hubiese estado dispuesto a rendir entrevista y dejar todos sus datos para ser ubicado, colaborando tanto con la familia como con la autoridad, para que se aclaren.

Pero la actitud del acusado realmente tiene una lectura distinta, pues el señor Alejandro Zapata era fácilmente ubicable por el rastro que había dejado durante la noche del 3 y amanecer del 4 de septiembre, dado que estuvo en compañía de Alejandra todo el tiempo, primero en sitios públicos donde eran conocidos porque los visitaban con cierta frecuencia, segundo, porque Alejandra le hizo saber a Andrés Araque su novio, que estaba en compañía de un amigo llamado Alejandro y enviaron juntos mensajes de voz cantando a aquel ciudadano, tercero, porque Andrés Araque lo ubicó fácilmente contactando a la amiga común, quien de inmediato le hizo saber que lo estaban buscando y por eso asumió la actitud de aparente colaboración.

Es más, sabía que ubicado por la investigadora, su sangre sería identificada porque había quedado esa huella en el lugar, como él mismo lo admite en juicio.

Entonces, asumir una actitud de huida o de silencio, le resultaba más perjudicial que enfrentar el proceso y buscar explicar lo sucedido sin dejar por fuera ningún detalle, al extremo que trata de justificar la actitud sigilosa que tuvo al salir de la vivienda, atribuyendo la espera en la puerta por unos minutos, por el impacto que el sol causó en su ojo y sin levantar la mirada hacia el balcón para despedirse de su amiga.

No obstante, se evidencia fácilmente que estructuró a posteriori una coartada tanto para justificar el hallazgo de su sangre en la almohada, como la salida del lugar dejando con vida a una de las víctimas, pero establecida la inconsistencia de las mismas, se demuestra un comportamiento posterior que forma el indicio de mala justificación y quien así procede quiere ocultar lo sucedido, lo que aunado a los demás indicios, revelan la clara participación en las conductas delictivas que allí se ejecutaron.

En efecto, al entrelazar esos indicios dentro del contexto en que se desarrollaron los hechos, se articulan de manera coherente, para estructurar la conclusión más

allá de toda duda, de la responsabilidad del acusado en las conductas delictivas que se ejecutaron ese 4 de septiembre de 2015 en la residencia ubicada en la calle 54 No. 46-05 de Bello.

Es claro que si Alejandro Zapata Ramírez compartía en el mismo espacio, lugar y tiempo con las dos mujeres, que finalmente fueron ultrajadas sexualmente y asesinadas, hizo parte del plan que condujo a ese resultado dañino. La existencia de otro hombre en el lugar que igual compartía la compañía de las damas, no lo excluye de responsabilidad, sino que lo conecta con ella como un coautor, pues un solo hombre no había podido atacar a las dos mujeres si el acusado no hubiere cohonestado la agresión. La modalidad de las ejecuciones mortales así lo evidencia, pues una de ellas fue golpeada en su cabeza fracturando su cráneo y otra asfixiada con la almohada donde se halló rastros de sangre del acusado, pero no solo eso, antes de ello, fueron violentadas sexualmente y si había dos hombres en ese escenario y ambos salieron ilesos de allí, es claro que son los copartícipes de las conductas punibles.

Trasciende en esa valoración indiciaria la determinación de la hora en que se enmarca la ejecución de los hechos ilícitos, pues como bien lo concluyó el juez, ello sucedió después del último reporte telefónico de Alejandra, que se dio sobre las 04:00 horas del 4 de septiembre de 2015 y antes de que el acusado saliera de la vivienda, pues las mujeres no volvieron a dar señales de vida a pesar de la activa comunicación que mantenían con amigos y familiares. No contestaron el teléfono y fueron buscadas en horas de la mañana de ese 4 de septiembre, sin resultado alguno.

En esos términos, no puede aducir el juez que no encuentra conexión alguna entre el actuar del acusado con el feminicidio de Doralba Echeverrú, cuando a la par lo halla responsable de la muerte violenta de Alejandra Gómez, mujer que hacía parte de la misma escena. La comunicación de circunstancias es evidente, están los agresores en el escenario, con clara limitación temporal y espacial dentro de la vivienda y sus víctimas son las mujeres que comparten bebidas y sustancia alucinógena y ambas son atacadas sexualmente y luego asesinadas. Los hombres que hacen parte de ese encuentro brindaron su consentimiento a la ejecución de los punibles, así fuese tácitamente y en la inmediatez de la acción delictiva.

Es más, se gestó el silenciamiento de la escena para borrar los rastros de los agresores, por eso se cerró la puerta de la vivienda y se dejó un cilindro de gas

con escape, que condujo a la tardanza del descubrimiento de los cuerpos con su consiguiente descomposición y a las medidas de seguridad que debieron tomar los investigadores para realizar la inspección al lugar.

En ello hay un plan trazado y, si Alejandro Zapata Ramírez estaba presente para cuando se ejecutaban las conductas en el marco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se vienen analizando, necesariamente participaba de ellas en calidad de coautor. No hay otra explicación razonable que justifique esos resultados dañinos de bienes jurídicos legalmente protegidos.

En esos términos, encuentra la Sala la prueba suficiente para emitir un juicio de responsabilidad contra Alejandro Zapata Ramírez por las conductas delictivas por las cuales fue acusado, esto es, por el concurso homogéneo de femicidio con el heterogéneo de acceso carnal violento, en perjuicio de las mujeres Doralba Echeverri Arcila y Alejandra Gómez Duque, al hallar demostrada más allá de toda duda la materialidad de las infracciones penales y esa responsabilidad, como lo exige el art. 381 de la ley 906 de 2004.

De contera, prospera la censura de la Fiscalía y no así la de la Defensa.

En esos términos se impone la modificación de la pena como pasa a señalarse:

PUNIBILIDAD:

El marco punitivo del punible de femicidio previsto en el art. 104 A del código penal, que consagró esta conducta como delito autónomo con la Ley 1761 del 6 de julio de 2015 vigente para el momento de la comisión de los hechos, tiene una pena de prisión de 250 meses a 500 meses. Y, como quedó explicado en antecedencia no podrá imputársele ninguna de las causales de agravación señaladas en el Art. 104 B ibídem, por falta de precisión en la acusación.

Por su parte el delito de acceso carnal violento previsto en el Art. 205 del C.P., contempla una pena de 12 a 20 años de prisión.

Estructurados los cuartos de movilidad, arroja la siguiente operación:

Femicidio:

250 a 312.5 meses	312.6 a 375 meses	375-1 a 437.5 meses	437.6 a 500 meses
-------------------	-------------------	---------------------	-------------------

Acceso carnal violento:

144 a 168 meses	168-1 a 192 meses	192-1 a 216 meses	216-1 a 240 meses
-----------------	-------------------	-------------------	-------------------

Los factores a tener en cuenta para la tasación de la pena, se encuentran previstos en el art. 61 del C.P., y lo primero que debe indicarse es que al no haber sido imputadas circunstancias de mayor punibilidad y haciendo presencia una de menor, por la carencia de antecedentes penales –art.55-1 del C.P.-, la sanción debe fijarse dentro del primer cuarto en todas las ilicitudes.

Sin embargo, no podrá fijarse el mínimo de ellas por su modalidad y gravedad, dado que no solo se atentó contra la vida de cada mujer por el hecho de serlo, lo que de suyo va implícito en el tipo penal de femicidio y, se les ultrajó sexualmente sino que para llegar a esos resultados dañinos el agresor aprovechó y trasgredió la amistad que le había confiado Alejandra, seguido del acceso al domicilio que le permitió la señora Doralba, revelando la escena un dolo directo y de mayor intensidad.

Así las cosas, se impondrá por cada femicidio una pena de 260 meses de prisión y por cada delito de acceso carnal violento, una sanción de 154 meses de prisión.

Como se trata de un concurso de conductas punibles, se procederá a dar aplicación al art. 31 del C.P., escogiendo la sanción más grave, que es la del delito de femicidio, doscientos sesenta meses (260), sobre el cual se hará un incremento de ciento veinte meses (120), por el otro femicidio y de cien (100) meses por los dos delitos atentatorios de la integridad sexual, para en definitiva imponerle una pena de cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión, junto con las accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años –art.51 C.P.-

Incremento que se sustenta precisamente en el número de delitos cometidos y la modalidad y gravedad de los mismos, pues se trata de dos femicidio y dos accesos carnales violentos ejecutados en un contexto de instrumentalización de la mujer, al amparo de la confianza que sus víctimas depositaron en sus agresores y si bien no puede hacerse concurrir como agravante específica la coparticipación criminal por la omisión de la Fiscalía en imputar correctamente dicho cargo, no

puede desconocerse en el análisis de la modalidad de la conducta que fueron dos los hombres que participaron en esa escena criminal.

No se satisface ninguno de los requisitos de ley para otorgar ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliar, a voces de los arts. 63 y 38 del C.P., además los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, lo tienen prohibido –art.68 A-.

El incidente de reparación integral podrá ser iniciado en los términos de ley.

En esos términos se modificará y revocará el fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia absolutoria proferida a Alejandro Zapata Ramírez, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, objeto de alzada. En su lugar, declararlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de feminicidio en perjuicio de Doralba del Socorro Echeverri Arcila, en concurso con los punibles de acceso carnal violento siendo víctimas Alejandra Gómez Duque y Doralba del Socorro Echeverri Arcila.

SEGUNDO: Modificar la condena impuesta a Alejandro Zapata Ramírez en cuanto lo declaró responsable en calidad de autor de la muerte de Alejandra Gómez Duque, para señalar que el delito cometido en su perjuicio es un feminicidio.

TERCERO: Como consecuencia de todas las determinaciones aquí tomadas, se **condena a Alejandro Zapata Ramírez, a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, al hallarlo responsable en calidad de coautor del concurso homogéneo de los delitos de feminicidio, con el heterogéneo de acceso carnal violento, en perjuicio de las mujeres Alejandra Gómez Duque y Doralba del Socorro Echeverri Arcila, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2015 en las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas en esta providencia.

CUARTO: Se le condena a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.

QUINTO: Se mantiene la negativa de concesión de beneficios de suspensión condicional de ejecución de pena y prisión domiciliaria y la compulsión de copias a las autoridades de rigor.

SEXTO: Los ofendidos podrán dar inicio al incidente de reparación después de ejecutoriada de la sentencia, dentro del término de ley.

SEPTIMO: Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO**